



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 8 3 3 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 24 de noviembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arucas en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.R.R.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 819/2010 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Arucas tras serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, debiendo ser remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Arucas, de acuerdo con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado alega que el día 30 de marzo de 2010, sobre las 22:40 horas y mientras transitaba por la calle Luis Braille, al girar hacia la calle Hermano Lorenzo, que por las obras que se estaban realizando tenía transitoriamente doble sentido, se encontró con un vehículo "todoterreno" que estaba parado ante la señal de stop y no le permitió ver que, en las inmediaciones había también una señal provisional que

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

indicaba tal doble sentido y estaba colocada en la zona habilitada para el paso de vehículos, de manera que, al continuar con la marcha, colisionó con la misma; lo que le produjo desperfectos por valor de 210 euros, cantidad que reclama como indemnización.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y la normativa reguladora del servicio prestado.

## II

1. El procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 5 de abril de 2010, desarrollándose su tramitación de forma correcta, pues la misma cuenta con la totalidad de los trámites exigidos por la normativa vigente, excepto la apertura del periodo probatorio, puesto que el afectado no propuso la práctica de prueba alguna y se consideran ciertos los hechos; lo cual es conforme a lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC.

El día 7 de octubre de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

## III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada, al considerar el Instructor que concurren los requisitos necesarios para entender existente relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado.

2. En efecto, la veracidad de las manifestaciones realizadas por el interesado se han acreditado a través del Informe de la Policía Local, en el que se afirma que uno de los paneles informativos se encontraba colocado sobre el paso de peatones y un poco en el centro de la vía, estando ubicado en la calle Hermano Lorenzo en la

intersección con Luis Braille, con autorización de giro a la izquierda. Y se añade que, al estar otro vehículo parado en el Stop situado en la esquina de las calles indicadas, el usuario que efectuara el giro antedicho, no puede ver el panel informativo reseñado.

Por otro lado, los daños materiales padecidos han resultado acreditados a través de la documentación obrante en el expediente y son propios de un accidente como el alegado.

3. El funcionamiento del Servicio ha sido incorrecto, puesto que se colocó una señal en la zona habilitada para el tránsito de vehículos y en una intersección, donde la visibilidad es menor que en una zona recta, constituyendo esta actuación una fuente de peligro para los usuarios de la vía plasmada constatatadamente en este caso.

Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por el interesado, no concurriendo concausa por la conducta del afectado, pues el accidente era imposible de evitar con una conducción exigible por la existencia del panel en la vía.

4. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho por los motivos referidos con anterioridad.

Al interesado le corresponde la indemnización otorgada, que coincide con la solicitada y que se ha justificado debidamente, la cual se debe actualizar si procediere en aplicación en su caso de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, sin perjuicio de lo indicado en el Fundamento III.4, in fine.